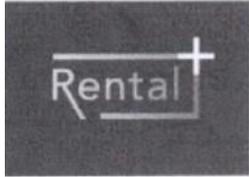

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0085-TRA-PI

SOLICITUD DE MARCA DE SERVICIOS:



EPSON AMÉRICA, INC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2022-8293)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0129-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y tres del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el abogado Harry Jaime Zurcher Blen, portador de la cédula de identidad número 1-0415-1184, vecino de San José, apoderado especial de la empresa **EPSON AMÉRICA, INC.**, empresa organizada y constituida de acuerdo con las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 3131 Katella Avenue, Los Alamitos, California, 90720, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:01:30 del 9 de enero de 2023.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado Harry Jaime Zurcher Blen, de calidades indicadas, apoderado especial de **EPSON AMÉRICA, INC.**,



solicita se inscriba la marca de servicios , en clase 35 para proteger y distinguir servicios de leasing de equipos, que incluyen proyectores, impresoras, escáneres y pantallas de proyección.

Por medio de resolución final emitida por el Registro de Propiedad Intelectual de las 10:01:30 del 9 de enero de 2023, rechaza la marca por falta de distintividad de conformidad con el artículo 7 inciso d y g de la Ley de marcas y otros signos distintivos. La palabra RENTAL en relación con los servicios, no presenta una carga distintiva importante.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **EPSON AMÉRICA, INC.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

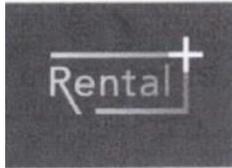
TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

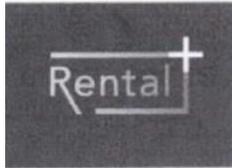
CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **EPSON AMÉRICA, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo, de conformidad con el artículo 7 inciso d y g de la Ley de marcas y otros signos distintivos, de la solicitud de inscripción de la marca de



servicios  , en clase 35 para proteger y distinguir servicios de leasing de equipos, que incluyen proyectores, impresoras, escáneres y pantallas de proyección, por carecer de distintividad, por lo que resulta viable confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:01:30 del 9 de enero de 2023.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Harry Jaime Zurcher Blen, apoderado especial de **EPSON AMÉRICA, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:01:30 del 9 de enero de 2023, la que se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTOR:

TG: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVA

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.69

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74